



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	SANDRA NORELLY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	2022-019
ASUNTO	REQUIERE ABOGADO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del extraproceso de la referencia, se tiene que el abogado Ramiro García Giraldo, quien fuere nombrado como abogado en amparo de pobreza, mediante memorial del 22 de marzo hogaño, informó a esta dependencia judicial que no aceptaba el nombramiento realizado, como quiera que actúa como curador y abogado en amparo de pobreza, en más de cinco procesos judiciales.

Para sustentar lo anterior, adjuntó relación de seis asuntos en las cuales aduce actúa en tales calidades, sin embargo, no presentó constancia de ello.

Ahora, al tenor del artículo 154 del CGP *“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem... **El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**”*

Por su parte, el artículo 48 del CGP dispone: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

De lo anterior, se extrae que la única excusa válida para que un abogado no acepte su nombramiento como abogado en amparo de pobreza, se presenta cuando se acredite sumariamente que el designado está actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos.

No obstante lo anterior, se tiene que al Doctor Ramiro sólo enunció los procesos en que actúa en tales calidades, sin acreditar de manera sumaria que si se desempeña como tal, en los procesos enunciados, tal como lo ordena la norma señalada.

Así las cosas, se **requiere** al abogado Ramiro García Giraldo, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del respectivo requerimiento, allegue aceptación a la designación realizada, o comunique la no aceptación anexando constancias que actúa en más de cinco procesos en tal calidad, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Comuníquese lo aquí dispuesto, al correo electrónico ragagi055@gmail.com y sandrasah970@gmail.com .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 618d565706b87b658f3091d85728508e8bf50079521ccce7729a055649a59e7d

Documento generado en 06/09/2023 11:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso de pertenencia, instaurado por JAIME HORACIO GALEANO en contra de LUÍS ALFONSO RINCÓN GIRALDO., con radicado No. 2015-00397.

1. A cargo de la parte demandante a favor de la demandada (primera instancia)

Como honorarios del curador ad litem (fl 025 exp, digital) \$ 380.000.
Agencias en derecho 1 instancia (Fl 025 exp, digital) \$ 1.000.000
Total \$ 1.380.000

2. A cargo de la parte demandante a favor de los demandados (segunda instancia)

Agencias en derecho 2 instancia (ítem No. 015 cdno. 2) \$1.160.000
Total\$1.160.000

Jose Carlos Collantes G

JOSE CARLOS COLLANTES GARCÍA
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIME HORACIO GALEANO
DEMANDADO	LUÍS ALFONSO RINCÓN GIRALDO
RADICADO	05440 31 13 001 2015 00397 00
ASUNTO	CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 21 de junio de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 08 de julio de 2021.

Por estar ajustada a Derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

JC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5639ef347498187f5048dba0d093acec4dbba464b6287e1c12c6cf9859eb8ecb**
Documento generado en 06/09/2023 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE BETANCUR BEDOYA
DEMANDADO	BERTULFO DUQUE HOYOS
RADICADO	05440 31 12 001 2016 00846 00
ASUNTO	ACCEDE, REPROGRAMA FECHA DILIGENCIA
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se avizora memorial allegado por el perito Oscar de Jesús Zapata Ocampo, en el cual manifiesta que el 7 de marzo fue intervenido quirúrgicamente, intervención que le generó incapacidad de 6 meses y que justamente, termina en la fecha dispuesta para llevarse a cabo la diligencia de deslinde en el presente proceso. No obstante, solicita el aplazamiento de la audiencia pues debe consultar al cirujano, para que le autorice el retorno a sus actividades laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la asistencia del mentado auxiliar es necesaria para rendir el informe de su experticia, aunado a la condición de salud que ya se encuentra acreditada, incluso en otros trámites judiciales de esta dependencia donde funge también como perito, se accederá a tal pedimento y, en consecuencia no se realizará la diligencia que estaba calendada para el próximo 8 de septiembre.

Aunado a lo que precede y por cuanto, el apoderado de la parte demandante indicó la posibilidad de la suscripción de un acuerdo transaccional para culminar el proceso, el cual sería suscrito y puesto en conocimiento del Despacho dentro de los treinta días siguientes, una vez transcurrido aquel tiempo, se decidirá sobre la pertinencia de fijar una nueva fecha para realizar la diligencia de deslinde.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea8cc2f5ba19ef3e96356a78f37fecf6b03231b17463814cba57f504e57903f**

Documento generado en 06/09/2023 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE
DEMANDADO	FLOR MARÍA ORTIZ GÓMEZ Y OTRO
RADICADO	05440 40 89 001 2017 00190 01
ASUNTO	PRÓRROGA INSTANCIA
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En atención de lo preceptuado, teniendo en cuenta el momento de posesión de la suscrita como Juez del Despacho y lo dispuesto en la sentencia C 443 del 25 de septiembre de 2019, se prorroga el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto por seis meses.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa8e0ad9fdf08bdfbbabe2cc0905575606598befa54efb499679c3a692c3ec8**

Documento generado en 06/09/2023 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GLORIA INÉS PENAGOS ECHEVERRI Y OTROS
DEMANDADO	MIRIAM DE JESÚS PENAGOS ECHEVERRI Y OTROS
RADICADO	05440 40 89 001 2017 00202 01
ASUNTO	PRÓRROGA INSTANCIA
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En atención de lo preceptuado, teniendo en cuenta el momento de posesión de la suscrita como Juez del Despacho y lo dispuesto en la sentencia C 443 del 25 de septiembre de 2019, se prorroga el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto por seis meses.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08c8319459ff2d0930a836fa79af776a75217ee6a323c9b56be29c25b32ce77**

Documento generado en 06/09/2023 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA EAL
DEMANDANTE	ROBEIRO ALEXIS SALAZAR TOBÓN
DEMANDADO	CONPROSER S.A.S.
RADICADO	05 440 31 12 001 2018 00172 00
ASUNTO	CORRE TRaslado AVALÚOS INMUEBLES Y LIQUIDACIÓN CRÉDITO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, los avalúos comerciales allegados por la parte ejecutante, respecto los bienes inmuebles cautelados por cuenta del trámite, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-48493, 017-48960 y 017-48979.

Previo a proceder con el análisis de aquellos y conceder el traslado a la parte ejecutada, **se requiere** a la parte ejecutante para que, en cumplimiento de lo ordenado mediante providencia del 7 de junio de 2023¹, presente el avalúo comercial del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-154211, el cual no fue anexado en el archivo identificado en el expediente como 060.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a212b5c98bb400d678e4035ada77a5d9a34c4738df0bb01247b2e6c3e21084**
Documento generado en 06/09/2023 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 058.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON FERNEY GIRALDO SERNA Y OTROS
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA QUINTERO HERNÁNDEZ
RADICADO	05440 40 89 001 2018 00178 01
ASUNTO	PRÓRROGA INSTANCIA
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En atención de lo preceptuado, teniendo en cuenta el momento de posesión de la suscrita como Juez del Despacho y lo dispuesto en la sentencia C 443 del 25 de septiembre de 2019, se prorroga el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto por seis meses.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0383afb9396afefc3b4d71f4c26b25dd9f8420cae0297472b7fa1d338bacc4df**

Documento generado en 06/09/2023 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE QUINTERO GIRALDO
DEMANDADO	CARGAS DEL ORIENTE S.A.
RADICADO	05440 40 89 001 2018 00458 01
ASUNTO	PRÓRROGA INSTANCIA
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En atención de lo preceptuado, teniendo en cuenta el momento de posesión de la suscrita como Juez del Despacho y lo dispuesto en la sentencia C 443 del 25 de septiembre de 2019, se prorroga el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto por seis meses.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6941138287a1e26c5258df28d2fd7189cc1ee38ff31d963d0923e121a1e16e90**

Documento generado en 06/09/2023 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 31 de agosto de 2023. Señora Juez. le informo que una vez revisado el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el abogado a quien se le otorgó poder por la codemandada, cuenta con tarjeta profesional vigente. Así mismo, consultado el Registro Nacional de Abogados- URNA, manifiesta que el correo electrónico es: reu@une.net.co .



Lo anterior para lo que estime pertinente.

Jose Carlos Collantes G

JOSE CARLOS COLLANTES GARCÍA
CITADOR



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Cooperativa Playeros De Guatapé
RADICADO	05-440-31-12-001- 2019-00209 00
ASUNTO	INCORPORA, RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de referencia, se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado de la entidad cesionaria Reintegra S.A Raul Eduardo Uribe Arcila, mediante el cual solicita el reconocimiento de personería para actuar, conforme con lo dispuesto en el contrato cesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que mediante aquel escrito se dispuso la representación judicial al abogado Raúl Eduardo Uribe Arcila T.P. 71.686 del CS de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad señalada, con las facultades establecidas en el canon 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

jc

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4961b5ab5a1de53dd9d531fbe7c77938407c6712b69acf0443eca1a90af7d05b**
Documento generado en 06/09/2023 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado por Luis Javier Loaiza Henao en contra de María Leonila Suárez de Salazar, con radicado No. 2020-00148.

1. A cargo de la parte demandada a favor del demandante

Diligencia de notificación (pag. 3, 6, 9 ítem No. 008)	\$120.000
Diligencia de notificación (pag. 3, 16, 29 ítem No. 014)	\$180.000
Registro medida cautelar (pag. 3 ítem No. 040)	\$22.200
Agencias en derecho (pag. 2 ítem No. 050)	\$23.400.000
Total.....	\$23.722.200

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA CARDONA
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA EAL
DEMANDANTE	LUIS JAVIER LOAIZA HENAO
DEMANDADO	MARIA LEONILA SUÁREZ DE SALAZAR
RADICADO	05 440 31 12 001 2020 00148 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS, MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO, CORRE TRASLADO AVALÚOS INMUEBLES Y LIQUIDACIÓN CRÉDITO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, y por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

De otro lado, vencido el traslado, sin que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante fuera objetada, el Despacho procede a verificar la misma y encuentra que está ajustada a derecho, para lo cual se imparte aprobación para el 9 de diciembre de 2022.

Además, se incorpora al expediente, el despacho comisorio debidamente diligenciado, allegado por la Inspección de Policía de esta municipalidad. En tal orden, se requerirá a la secuestre del inmueble cautelado, María Elena Muñoz Puerta, para que presente las cuentas a que haya lugar sobre su gestión sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 018-51979.

Ahora, se tiene que la parte demandante allegó avalúo comercial del inmueble objeto de garantía, por lo que, de conformidad con el artículo 444 numeral 2º del CGP, se corre traslado a la parte demandada del mismo, por el término de tres (03) días, para que se presente las observaciones que considere pertinentes.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de fijarse fecha para diligencia de remate, ha de señalarse que previo a ello, deberá surtirse el traslado anterior, y en el momento procesal oportuno se decidirá sobre la viabilidad de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: INCORPORAR el despacho comisorio debidamente diligenciado, allegado por la Inspección de Policía de Marinilla.

TERCERO: REQUERIR a la secuestre del inmueble cautelado, María Elena Muñoz Puerta, para que presente las cuentas a que haya lugar sobre su gestión respecto el bien con matrícula inmobiliaria No. 018-51979.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada del avalúo comercial del bien inmueble objeto de garantía, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-51979, por el término de tres (03) días, para que se presente las observaciones que considere pertinentes, conforme el artículo 444 numeral 2º del CGP.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19ff09c71ed8cb06934ef702717197db419463605197e0770cea574ad81c2bc**

Documento generado en 06/09/2023 10:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RICARDO ARTURO RESTREPO RESTREPO Y OTRO
DEMANDADO	SANTIAGO ECHEVERRI RESTREPO
RADICADO	05440 40 89 002 2020 00292 01
ASUNTO	PRÓRROGA INSTANCIA
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En atención de lo preceptuado, teniendo en cuenta el momento de posesión de la suscrita como Juez del Despacho y lo dispuesto en la sentencia C 443 del 25 de septiembre de 2019, se prorroga el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto por seis meses.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dd472e26521fc7ccec279d0f024d653c5e36ef105f21d0dfa981cc549d100**

Documento generado en 06/09/2023 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado por Scotiabank Colpatría S.A. contra Alirio de Jesús Franco Palacio con radicado No. 2022-00301.

1. A cargo de la parte demandada a favor de la demandante

Inscripción medida (pág. 2 ítem No. 016).....	\$45.400
Agencias en derecho (ítem No. 026).....	\$21.968.031
Total.....	\$22.013.431

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00301 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Dentro del proceso de la referencia, y por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 872acad215d7c5b42a73672c094d70f748a507147f3bf1695f4f4fcda04b0186

Documento generado en 06/09/2023 11:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora Jueza, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 25 de agosto a las 5:00 p.m., sin que se allegara memorial que subsane la demanda. A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS MARIO AGUDELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	BOATO HOTEL S.A.S.
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023 00229 -00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 16 de agosto de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfb3e20a57084ed015f62aa5b53d4e1adee2105d0b0c09fa67b23ccd10ccfb8**

Documento generado en 06/09/2023 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>